



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Expte. Nº 12.201/15 “Ministerio Público – Fiscalía de Cámara Este de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Incidente de apelación en autos Torres, Fernando Alfredo s/art. 149 bis CP”

TRIBUNAL SUPERIOR:

I. OBJETO.

Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a efectos de expedirse el suscripto en relación con el recurso de queja deducido por el Fiscal de Cámara Dr. Walter Fernández contra el auto por el que se declaró la inadmisibilidad del recurso de inconstitucionalidad anteriormente interpuesto contra la sentencia de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas, por la que se ordenó el archivo de las actuaciones por afectación a la garantía de ser juzgado en un plazo razonable, y se sobreseyó a Fernando Alfredo Torres en orden al hecho investigado.

II. ANTECEDENTES.

Entre los antecedentes de interés, corresponde señalar que en autos se investigó el hecho atribuido a Fernando Alfredo Torres y consistente en haber amenazado a su ex pareja, Lorena María Fernanda Lobo, lo cual habría ocurrido: el 8 de agosto de 2012, oportunidad en que en el interior del local ubicado en la calle Aieta 1075 de esta ciudad, la agarró de los pelos y le manifestó “te conviene ser amiga mía, tené buena onda, así vas a ver plata”, a la vez que le dio a entender que cuando él quisiera podían tener relaciones sexuales, al tiempo que tomándola del pelo la tiraba hacia abajo y le decía “que te chupe la pija”, “ahora vení y dale un besito”; el 9 de agosto de 2012, ocasión


Martín Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

en que siendo las 8:10 hs. se presentó en el domicilio de la víctima, ubicado en Av. Juan de Garay 696, piso 2, Depto. "C" de esta ciudad, y a través del portero eléctrico y le dijo "dejá el nene en el jardín y vení al negocio", "si no venís, mudate", para luego llamarla telefónicamente y manifestarle que "esto recién empieza, no me declares la guerra, te veo a las dos en tu casa, estate en tu casa"; el 11 de agosto de 2012, a las 21.30 horas, ocasión en que luego de hacerle alrededor de veinte llamadas telefónicas al n° 4361-1998 instalado en el domicilio de la nombrada ubicado en Av. Juan de Garay 696, piso 2, Depto. "C" de esta ciudad, le manifestó "te voy a matar a lonjazos" -conf. Auto de determinación de los hechos, obrante a fs. 5/6-

Luego de diversas medidas de investigación practicadas, por auto del 18 de julio de 2014 –fs. 8-, el Sr. Fiscal interviniente entendió que existía mérito para convocar al imputado Torres en los términos del art. 161 del CPPCABA.

La Defensa Oficial realizó un planteo de prescripción, al entender que desde el 11 de agosto de 2012 hasta el 11 de agosto de 2014 había transcurrido el plazo respectivo, sin verificarse en dicho lapso ningún acto interruptivo –fs. 9-.

El Sr. Juez interviniente, por pronunciamiento del 28 de agosto de 2014 – fs. 10/12-, entendió que el llamado al imputado Torres en los términos del art. 161 del CPPCABA resultaba ser el acto interruptivo previsto en el art. 67 inc. b) del Código Penal, por lo que no hizo lugar al planteo de excepción por prescripción.

Apelado dicho resolutorio, tomó intervención la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas, que luego de dar traslado al Fiscal de Cámara -quien entendió que por tratarse de una sentencia equiparable a definitiva, correspondía la fijación de audiencia, según lo establecido en el art. 282, 2°, del CPPCABA- y al Defensor ante esa instancia – quien mantuvo el recurso-, por sentencia del 15 de diciembre de 2014, por



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

mayoría, entendió que el tiempo transcurrido desde el inicio de la investigación importaba la violación del plazo razonable de juzgamiento, haciéndose hincapié en el período de un año y once meses transcurrido hasta la convocatoria del art. 161 CPPCABA, lo que importó la prórroga de la investigación de modo secreto para el imputado, por lo cual se ordenó el archivo de las actuaciones y se sobreseyó a Torres.

El Sr. Fiscal de Cámara, Dr. Walter Fernández, interpuso recurso de inconstitucionalidad, ocasión en que invocó: la violación a la oralidad como principio rector del procedimiento, y al principio acusatorio, al haberse prescindido de escuchar al Ministerio Público Fiscal en audiencia; la concurrencia de una situación de gravedad institucional, por hallarse en cuestión las facultades asignadas constitucionalmente a jueces y fiscales; la arbitrariedad de la decisión adoptada, por desconocer la convocatoria del art. 161 CPPCABA, aplicar el principio del plazo razonable en abstracto, no hacer mérito del fallo del TSJ citado, contrariar la Convención de Belem do Pará y basarse en la sola voluntad de los Jueces de Cámara; el grave exceso jurisdiccional y violación de la imparcialidad, al decidir en función de un argumentos no introducido por las partes.

Por auto del 28 de abril de 2015 –fs. 41/55- se declaró la inadmisibilidad del remedio procesal articulado, al sostenerse –por mayoría- que no se había planteado un verdadero caso constitucional y que los cuestionamientos en los que se sustentó la arbitrariedad atribuida a la sentencia atacada importaban un mero desacuerdo con la decisión adoptada.

Contra dicho pronunciamiento el Sr. Fiscal de Cámara interpuso la presentación directa ante V.E. -fs. 57/66-.

Arribadas las actuaciones al Tribunal Superior, se dispuso dar intervención a esta Fiscalía General en los términos del art. 31 de la ley n° 1.903 -fs. 68 vta-.

III. ADMISIBILIDAD DE LA QUEJA.

El recurso de queja fue interpuesto por escrito, en tiempo oportuno y ante el tribunal superior de la causa (art. 33 de la Ley N° 402), además de contener una crítica suficiente de las razones esgrimidas en el auto de la Cámara de Apelaciones de fecha 28 de abril de 2015, para declarar la inadmisibilidad del recurso de inconstitucionalidad, en lo relativo a la cuestionada arbitrariedad de la decisión de archivar las actuaciones por violación del plazo razonable de juzgamiento.

En efecto, en tal sentido, en la presentación directa efectuada y bajo el acápite “CRITICA DEL RECHAZO DE LA VIA EXTRAORDINARIA LOCAL” se adelantó que el recurso de inconstitucionalidad cumplió con la totalidad de los requisitos exigidos legalmente, no obstante lo cual, la Cámara de Apelaciones sostuvo que no se logró demostrar de qué modo la sentencia contrarió los principios constitucionales invocados.

Sin embargo, el recurrente se encargó de recordar que, de acuerdo con lo planteado en ocasión de su recurso de inconstitucionalidad, se cuestionó la afirmación de haberse violado el plazo razonable de juzgamiento, no obstante que antes de transcurrir el plazo mínimo de prescripción –de dos años- había tenido lugar un acto interruptivo de la misma, lo cual importó una aplicación de aquel principio de manera abstracta, prescindiendo del modo como el legislador local reguló la garantía mediante el instituto de la prescripción.

Por lo demás, el Fiscal de Cámara puso de manifiesto que, en sustento de la postura que se adopta en el decisorio atacado, se postula la aplicación de la doctrina de V.E. proveniente del caso “C., P. M.”¹, pero se omite hacer mérito de las disímiles circunstancias concurrentes en ambos legajos.

Finalmente, también en el recurso de inconstitucionalidad se alegó que,

¹ T.S.J. Expte. n° 9446/13 “Ministerio Público —Asesoría General Tutelar de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘C., P. M. s/ infr. art(s) 183, daños. CP (p/L 2303)’”, sentencia del 21 de mayo de 2014



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

por tratarse de un caso de violencia doméstica contra una mujer, la decisión recurrida resultaba ser contraria a los postulados de la Convención de Belem do Pará.

En función de todos esos argumentos, el Sr. Fiscal de Cámara sostuvo que el pronunciamiento de la Cámara de Apelaciones era una mera expresión de voluntad de los Jueces y que, consecuentemente, resultaba arbitraria.

Por otra parte, los agravios desarrollados en su ocasión por el recurrente, fueron adecuadamente vinculados con la afectación del principio del debido proceso, por lo que, sin perjuicio de que se coincidiera o no con los razonamientos efectuados, debió admitirse que la tacha de arbitrariedad introducida, analizada dentro de los límites propios del análisis de admisibilidad propio del recurso de inconstitucionalidad, se hallaba suficientemente sustentada y habilitaba la intervención de V.E.

Las consideraciones que anteceden determinan la admisibilidad de la queja y la necesidad de entrar en el examen de los planteos introducidos en oportunidad de la interposición del recurso de inconstitucionalidad, en lo relativo al planteo de arbitrariedad.

IV. EL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD.

El adecuado examen de las cuestiones introducidas por el Sr. Fiscal de Cámara obliga a coincidir en que, en el fallo recurrido, no se ha fundamentado en debida forma la pretendida violación del plazo razonable de juzgamiento, único aspecto de los argumentos desarrollados por el Dr. Delgado en su voto, respecto del que se arribó a la mayoría necesaria para arribar a una decisión válida -advértase que la Dra. Manes manifestó claramente su disenso con el nombrado "respecto a sus consideraciones relativas a la aplicación del instituto de la prescripción y sus actos interruptivos"-.


Martín Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Para sostener tal decisión, se recurrió al “estándar fijado por el Tribunal Superior de Justicia el 21 de mayo de 2014, incluso antes de la citación efectuada por el fiscal a Torres para intimarlo del hecho”, referencia vinculada con la decisión adoptada por V.E. en el caso “C., P.M.” ya citado.

Sin embargo, tal como lo señala el recurrente, lejos de ponderar la sentencia impugnada las pautas establecidas por V.E. en el fallo citado, se limitó a aseverar que dado que la intimación del hecho “fue realizada un año y once meses después de que se había producido el hecho investigado ... la investigación se prorrogó de modo secreto para el imputado y, es evidente que el proceso ha tramitado por un prolongado lapso de tiempo sin que ninguna causa atendible justifique la demora”.

De tal modo, solo se consideró el tiempo transcurrido, prescindiéndose de las propias pautas establecidas por ese Tribunal Superior en el fallo al que la misma sentencia de la Cámara recurre para sustentar la decisión que adopta, esto es, la complejidad del asunto, la conducta de las autoridades, la actividad procesal del interesado, la particular afectación de la situación jurídica del imputado en el proceso.

Pero a lo expuesto no puede dejar de adicionarse la omisión en que incurrió el a quo en cuanto a realizar un cotejo de las circunstancias del caso de V.E. que citara, con aquellas que concurren en el supuesto de autos.

En tal sentido, en el caso “C., P.M.” se trató de un proceso de más de tres años en el que ni siquiera se había convocado al imputado a tenor de lo dispuesto en el art. 161 del CPPCABA, habiéndose destacado especialmente que “las medidas dirigidas a comprobar su estado psíquico [el del imputado] se demoraron casi un año y otro tanto para discutir si se había agotado o no el plazo de la investigación penal preparatoria” -ver votos de las Dras. Ruíz, y en el mismo sentido votos de las Dras. Weinberg y Conde-, así como la dilación de un año más provocada por la recalificación de la conducta imputada y la



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

discusión relativa a la competencia para continuar interviniendo la justicia local en el asunto, cuestiones introducidas por el Ministerio Público Fiscal.

En contraposición, en el presente proceso, tal como se lo admitió en el propio voto del Dr. Delgado, a un año y once meses del hecho, el imputado ya había sido llamado en los términos del art. 161 del CPPCABA, aunque a tales extremos se les otorgó eficacia de por sí para, sin más, afirmar que determinaron la violación del principio de juzgamiento en plazo razonable.

Sin embargo, más allá de la prescindencia de las pautas ya mencionadas más arriba -y lo que se dirá más adelante en orden a los alcances de la garantía en cuestión-, el criterio del a quo implicó también omitir una particularidad de este proceso, constituida por la circunstancia de que el hecho aquí investigado tuvo lugar en un contexto de violencia doméstica contra una mujer.

A ese respecto, no puede soslayarse que el Estado nacional es parte (según ley n° 24.632) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -Convención de Belem do Pará- que en su artículo 7° prescribe que: “Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas, orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: b) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.(...) f) establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.”

Frente a tales obligaciones, el a quo debió extremar el análisis de las circunstancias del caso a los efectos de establecer si resultaba adecuado a derecho afirmar la violación del plazo razonable de juzgamiento.

No obstante, como se puntualizó, la sentencia soslayó que en autos estamos ante un caso de violencia doméstica de la que fue víctima una mujer y,

sobre la base de la dogmática aseveración de que el mero tiempo transcurrido desde el inicio del proceso -y no obstante la vigencia de la acción penal- importó la violación de la garantía de juzgamiento en plazo razonable, concluyó contrariando una de las obligaciones que asumió el Estado al aprobar la "Convención de Belem do Pará" para cumplir con los deberes de prevenir, investigar sancionar sucesos como los aquí considerados –ello, obviamente, más allá de la arbitrariedad del criterio sustentado en el fallo, para sostener la violación de la garantía que se invocó para disponer el cierre definitivo del proceso-.

Por lo demás, el criterio propugnado en el pronunciamiento atacado importa la pretensión de desconocer los verdaderos alcances que cabe otorgar a la garantía de plazo razonable de juzgamiento.

Según ha puntualizado esta Fiscalía General en otra ocasión², no caben dudas de que la garantía de un enjuiciamiento en plazo razonable está receptada expresamente en disposiciones de rango constitucional (arts. 18, CN; 13.3 CCABA; 7.5 y 8.1, CADH y 14.3.c, PIDCyP). Sin embargo, como es sabido, tales dispositivos no especifican un período determinado cuya superación permita *per se* establecer la violación de los derechos del imputado en cuanto a la duración del proceso.

A dicho respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que la propia naturaleza de la garantía impide determinar con precisión a partir de qué momento o bajo qué circunstancias comenzaría a lesionarse dicha garantía, pues la duración razonable de un proceso depende en gran medida de diversas circunstancias propias de cada caso, por lo que el derecho a ser

² Conf. **Expte. N° 8980/12** "Ministerio Público – Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Incidente de excepción por vencimiento del plazo razonable para investigar en autos Buffarini, Leandro s/ infr. art(s) 129 bis CP'", **DICTAMEN FG N° 146/PCyF/12**, del 26 de agosto de 2012.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

juzgado sin dilaciones indebidas no puede traducirse en un número de días, meses o años.³

En el plano internacional, la Corte Interamericana de Derecho Humanos tiene dicho que “el plazo razonable debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse”⁴, pues “una demora prolongada puede llegar a constituir por sí misma, en ciertos casos, una violación de las garantías judiciales”⁵. En ese sentido ha añadido que en la evaluación del plazo razonable debe tenerse en cuenta la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades judiciales⁶ y la particular afectación de la situación jurídica del imputado en el proceso.

Como ya se señaló, la sentencia atacada se aparta de tales premisas mediante una mera transcripción de la doctrina vinculada con la garantía, pero sin relacionar las afirmaciones que se realizan con los particulares sucesos procesales del caso.

De otra parte, no puede soslayarse que en el caso de estas actuaciones nos encontramos con un proceso que sólo ha sobrepasado los dos años de duración, lapso por demás exiguo en relación con los períodos de duración considerados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en diversas causas en que se invocó el derecho del imputado al juzgamiento en un plazo razonable.

Así, en “Mattei”⁷ y “Polak”⁸ se trataba de causas de cinco años de duración, en “Kipperband”⁹ la causa se había extendido más de doce años,

³ Fallos: 322:360, votos de los jueces Fayt y Bossert y 327:327.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia *in re* “Comerciantes vs. Colombia”, del 05 de julio de 2004 (párrafo 189).

⁵ Ídem nota anterior (párrafo 191).

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencias *in re* “Baldeón García vs. Perú”, del 6 de abril de 2006 (párrafo 151); “López Álvarez vs. Honduras”, del 1 de febrero de 2006 (párrafo 132); Caso la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, del 1 de julio de 2006 (párrafo 171).

⁷ CSJN “Fallos” 272:188

⁸ CSJN causa P.259.XXXIII, fallo del 15 de octubre de 1998

⁹ CSJN “Fallos” 322: 360



mientras que en "Barra"¹⁰ la extensión del proceso fue de diecisiete años; no es distinto el panorama si, a modo de ejemplo, se consideran los casos "Pileckas"¹¹ -cinco años-; "Mozzatti"¹² -veinticinco años-; "Y.P.F."¹³ -catorce años-; "Cortegozzo"¹⁴ -quince años-; "Acerbo"¹⁵ -más de 16 años-, entre otros.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se pone de manifiesto que el pronunciamiento de la Cámara de Apelaciones se ha limitado a hacer referencia a un lapso temporal entre distintos actos procesales, sin analizar las razones por las cuales el mismo -que por otra parte no se contrapone a norma alguna, a lo que debe adicionarse la plena vigencia de la acción penal-, se produjo, sin brindar verdaderas razones para fundar su aserto en cuanto a que en autos se ha verificado una violación de la garantía del plazo razonable de juzgamiento.

En este último sentido, se omitió acreditar que el imputado hubiera padecido alguna aflicción o restricción de derechos inadecuada o desmedida, o desarrollar argumentos vinculados con las características que debe poseer el plazo transcurrido, esto es, las específicas circunstancias que deben concurrir para tornarlo irrazonable y justificar la decisión recurrida.

En tal situación, el agravio del recurrente no puede calificarse como mera discrepancia con el razonamiento efectuado por la Cámara, supuesto que no habilita la intervención de V.E., según doctrina de ese Tribunal -conf. TSJ en "Federación de Box c/ G.C.B.A. s/ acción de inconstitucionalidad", Expte. n° 49/99, resolución del 25-8-99 y sus cita-, debiendo admitirse que estamos ante uno de aquellos casos en que, lejos de intentar convertir al Tribunal Superior en una tercera instancia ordinaria o corregir fallos equivocados o que se reputan tales, se han advertido deficiencias lógicas del razonamiento o una ausencia de fundamento que impiden considerar el pronunciamiento la sentencia fundada en

¹⁰ CSJN "Fallos" 327:327

¹¹ CSJN "Fallos" 297:486

¹² CSJN "Fallos" 300:1102

¹³ CSJN "Fallos" 306:1688

¹⁴ CSJN "Fallos" 316:1328

¹⁵ CSJN causa A. 2554. XL., sentencia del 21 de agosto de 2007



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional¹⁶, a lo que se suma que luce ausente la fundamentación que específicamente requiere la aplicación de la garantía constitucional invocada.

IV. PETITORIO.

En virtud de las consideraciones que anteceden, solicito que V.E. declare admisible la queja, haga lugar al recurso de inconstitucionalidad deducido y deje sin efecto el pronunciamiento cuestionado.

Fiscalía General, *16* de junio de 2015.

DICTAMEN FG N° *317* -PCyF-2015


Martín Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Seguidamente se remitió al TSJ. Conste.-


DIEGO F. PAUL
SECRETARIO
FISCALÍA GENERAL

¹⁶ Conf. CSJN “Fallos” 294:376; 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros

